



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
09071 BURGOS

Asunto: Solicitud devolución importe IBI (años 2015 y 2017) / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **669/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja se formulaba en relación con el IBI de naturaleza urbana, del contribuyente D. XXX, que derivó en el expediente ejecutivo XXX. En la misma se hace alusión a *“que la administración local del ayuntamiento de Burgos actuó de forma errónea. El pago del IBI del inmueble lo teníamos domiciliado desde que se adquirió. El día 10 de enero de 2020 llegó una notificación de una deuda de 452,52€ por el impago del IBI por dos años alternos 2015 y 2017. La caja nos ha certificado que en ellos años y fechas la cuenta tenía saldo. Desde que se domicilio el inmueble (más de 30 años) los años anteriores al 2015, el años 2016 y el año 2019 no hubo problemas para cobrar el IBI domiciliado”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, se expone que por D^a XXX, se ha dirigido al Ayuntamiento de Burgos y *“se le ha solicitado por dos veces que se nos informe la causa de por no se cobro el IBI del inmueble si estaba domiciliado y además de solo DOS años alternos, de los cuales NO hemos tenido respuesta”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«QUEJA DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN N^a 669/2021

(XXX)



HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 31/12/2005, consta una domiciliación bancaria (pág. 5) a nombre de D. XXX, en concepto de IBI, concretamente del Número Fijo XXX, correspondiente a un inmueble sito en XXX, Burgos, con referencia Catastral XXX, en la cuenta bancaria: XXX.

SEGUNDO.- A fecha 19/10/2015, el recibo correspondiente al ejercicio 2015, es devuelto por la Entidad colaboradora, con el motivo de "NO DOMICILIADO O CUENTA CANCELADA"

TERCERO.- A fecha 30/06/2017, es devuelto también el recibo de ejercicio 2017, con el motivo de "NÚMERO DE CUENTA INCORRECTO (IBAN NO VÁLIDO)

Tal y como puede observarse en el histórico de domiciliaciones (que se adjunta en pág. 6)

CUARTO.-A fecha de hoy, la domiciliación sigue ACTIVA en la misma cuenta bancaria anteriormente mencionada, tal y como se puede apreciar en el documento adjunto, relativo al último ejercicio 2020 (pág. 7), y ha sido ATENDIDA.

QUINTO.- A esta administración NO le consta variación alguna en los datos referentes a la domiciliación, y desconoce, más allá de los datos proporcionados por la entidad colaboradora, los motivos por los que los recibos de los ejercicios 2015 y 2017 fueron devueltos y el resto de ejercicios se siguen recaudando sin experimentar mayor problemática.

SEXTO.- En referencia a la contestación del escrito presentado en fecha 09/07/2020 por parte de Dña. XXX se abrió expediente con N° XXX que se adjunta a este informe, en el que se resuelve desestimando la pretensión de la interesada, de la devolución del importe solicitado, habiéndose examinado la documentación presentada y observándose que la cuenta que consta en el certificado de la entidad bancaria no coincide con la obrante en la Administración (como puede observarse en la pág. 18) y tampoco con la recogida en el extracto bancario (pág. 19). Por lo que se resuelve, que de haberse producido un cambio en la domiciliación bancaria, el técnico informa que:

"conforme a lo dispuesto en el artículo 38 (Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), dirigirán comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente.



En esta circunstancia resulta de aplicación el artículo 15.12 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Burgos que establece que las deudas no satisfechas en los periodos de pago voluntario se exigirán en vía de apremio."

Al no haberse producido esta comunicación por parte de la interesada se resuelve que la actuación municipal es conforme a derecho. Se notifica al sujeto la resolución, obteniendo acuse de recibo por parte del servicio postal recogiendo que este en la dirección es "DESCONOCIDO" (pág. 28) y se procede a su notificación por publicación en el Boletín Oficial del Estado (pág. 29). Tras la publicación, se procede a la finalización del expediente y se da por notificado el sujeto.

SEPTIMO.- Al recibir requerimiento de informe por parte del PROCURADOR DEL COMUN DE CASTILLA Y LEÓN, el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería, procede a la revisión e investigación del caso nuevamente. Obteniendo los siguientes indicios:

- Se observa que el sujeto pasivo D. XXX figura en la base de datos y los recibos se giran a su nombre, pero que en referencia al bien con Referencia Catastral XXX, cruzando datos con Catastro, dicho bien aparece a nombre de XXX.*

No existe evidencia en la base de datos esta Administración, fallecimiento de dicho sujeto, pues no se encuentra empadronado en el municipio de Burgos, ni se ha presentado liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ni escritura de adjudicación de la herencia.

Tampoco se ha producido solicitud alguna de cambio de titular ni domiciliación.

- Se aprecia que el certificado bancario presentado (pág. 18) por Dña. XXX y el recibo de adeudo girado por la entidad bancaria del cobro del recibo de IBI correspondiente al ejercicio 2016 (pág. 19), comparten el mismo N° de cuenta: XXX, distinto al N° de cuenta que figura en la domiciliación bancaria del Ayuntamiento de Burgos (pág. 5) y que este último tiene como destinatarios a Dña. XXX, las cuales, por evidencias lógicas, mujer e hija de D. XXX, por tanto herederas del mismo.*

A la luz de estos hechos, el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería se aventura a anticipar que la devolución de los recibos se corresponde con la cancelación de la cuenta contra la que se cargan por el fallecimiento del titular; D. XXX, tras su fallecimiento y la posterior apertura de una a nombre de las herederas de éste, la entidad financiera habrá vinculado la domiciliación a esa nueva cuenta, pero a la Administración NO LE CONSTA esa modificación ni comunicación de la misma, por lo que se mantiene la decisión tomada en la Resolución del expediente N° XXX.



Se recomienda por parte de la Administración informante, que se traslade al interesado la recomendación de regularizar la situación jurídica de los bienes titularidad de D. XXX personándose en las Oficinas de la BAC (Burgos Atención al Contribuyente) aportando la documentación necesaria para ello.

*Oficinas BAC, Plaza Mayor, 1 – 09071 BURGOS. 947288850.
BAC@aytoburgos.es »*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Dos son las cuestiones tenemos que analizar en esta queja, a saber:

1º.- Por qué en los años 2015 y 2017, no fueron cargados en el banco donde estaban domiciliados los recibos correspondientes al IBI urbana del inmueble con referencia catastral XXX, cuando en el resto de las anualidades, tanto anteriores como posteriores si lo habían sido.

2º.- Por qué la resolución emitida por el Ayuntamiento de Burgos dando contestación a los escritos presentados por D^a XXX no llegaron a su destinataria y debieron ser publicados en el Boletín Oficial del Estado a través del sistema de citación para ser notificado por comparecencia.

Para contestar a la primera de las cuestiones, debemos traer a colación la respuesta que nos ha dado esa Entidad local en razón a nuestra petición de información, cuando al efecto nos indica lo siguiente:

“Se observa que el sujeto pasivo D. XXX figura en la base de datos y los recibos se giran a su nombre, pero que en referencia al bien con Referencia Catastral XXX, cruzando datos con Catastro, dicho bien aparece a nombre de XXX.

No existe evidencia en la base de datos esta Administración, fallecimiento de dicho sujeto, pues no se encuentra empadronado en el municipio de Burgos, ni se ha presentado liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ni escritura de adjudicación de la herencia.

Tampoco se ha producido solicitud alguna de cambio de titular ni domiciliación.

• Se aprecia que el certificado bancario presentado (pág. 18) por Dña. XXX y el recibo de adeudo girado por la entidad bancaria del cobro del recibo de IBI correspondiente al ejercicio 2016 (pág. 19), comparten el mismo N° de cuenta: XXX,



distinto al nº de cuenta que figura en la domiciliación bancaria del Ayuntamiento de Burgos (pág. 5) y que este último tiene como destinatarios a Dña. XXX, las cuales, por evidencias lógicas, mujer e hija de D. XXX, por tanto herederas del mismo.

A la luz de estos hechos, el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería se aventura a anticipar que la devolución de los recibos se corresponde con la cancelación de la cuenta contra la que se cargan por el fallecimiento del titular, D. XXX, tras su fallecimiento y la posterior apertura de una a nombre de las herederas de éste, la entidad financiera habrá vinculado la domiciliación a esa nueva cuenta, pero a la Administración NO LE CONSTA esa modificación ni comunicación de la misma, por lo que se mantiene la decisión tomada en la Resolución del expediente N° XXX.

Al llegar a este punto, la explicación que nos ofrece ese Ayuntamiento parece razonable, y es la causa que explica que en esos dos ejercicios la domiciliación no fuera atendida, pese a que la Entidad local acredita que la misma fue girada a la entidad financiera mediante el documento que refleja las operaciones realizadas sobre la domiciliación, siendo la explicación del banco en el año 2015 como causa de devolución (no domiciliado o cuenta cancelada), y en el año 2017 (número de cuenta incorrecto).

La situación descrita sucede a menudo cuando se produce el fallecimiento del sujeto pasivo y sus herederos no realizan, muchas veces por desconocimiento, de forma fehaciente la comunicación de la nueva situación, con todo lo que ello lleva consigo.

En este supuesto coincide, además, que la cuenta que consta en la Administración corresponde a una entidad bancaria ya desaparecida, Caja Círculo, que en el año 2013 se integra en iberCaja. Cuando suceden estas circunstancias, la experiencia nos demuestra que dependiendo de quién atienda en ese momento la domiciliación que llega a una cuenta que ya no existe, se redirija o no, a aquella que la sustituye o a otra en la que puedan figurar los mismos titulares o alguno de ellos.

A mayor abundamiento, tampoco podemos desconocer los fundamentos de derecho de la Resolución emitida por la Sra. Tesorera en fecha 16 de noviembre de 2020, en relación con el expediente XXX, cuando señala:

“El artículo 25.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas a las que se refiere esta sección en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, dirigirán comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del



periodo de cobro. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

Asimismo el artículo 15.11.6 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Burgos establece que "cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada". En este caso la domiciliación no surtió efecto por razones ajenas al Ayuntamiento de Burgos, siendo devuelta la misma por la entidad bancaria.

En esta circunstancia resulta de aplicación el artículo 15.12 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Burgos que establece que las deudas no satisfechas en los periodos de pago voluntario se exigirán en vía de apremio".

En definitiva, todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la conclusión de que en este apartado la actuación del Ayuntamiento de Burgos no entraña irregularidad alguna que merezca el reproche de esta Defensoría.

Vamos a analizar, a continuación, por qué la resolución emitida por el Ayuntamiento de Burgos dando contestación a los escritos presentados por D^a XXX no llegaron a su destinataria, y debió ser publicada en el Boletín Oficial del Estado a través del sistema de citación para ser notificado por comparecencia.

A este propósito comenzaremos por examinar el contenido de la Resolución emitida por la Sra. Tesorera en fecha 16 de noviembre de 2020, en relación con el expediente XXX.

En la misma consta que "el día 9/07/2020, XXX, presenta escrito en el que solicita la devolución del recargo ejecutivo de los recibos que se detallan a continuación:

(XXX)"

A primera vista, cabe señalar, que el escrito de referencia no fue presentado por D. XXX, puesto que esta persona había fallecido en el año 2009; quien dirigió ese escrito – y así consta-, así como los anteriores, a ese Ayuntamiento, fue D^a XXX, con domicilio en XXX, de la provincia de Burgos.

Cuando esa Corporación adoptó la Resolución citada, sin embargo la envía a D. XXX, a la dirección siguiente: XXX (Burgos), dirección que es diferente a la señalada por la reclamante. Es evidente que este fue el motivo por el que dicho escrito no fue recibido por D^a XXX, que fue quien efectuó la reclamación, y por ello fue devuelto por



correos con la anotación de “desconocido”, lo que llevó a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, como citación para ser notificado por comparecencia.

La notificación efectuada por el Ayuntamiento no se dirigió a quien realmente había presentado el escrito y a la dirección manifestada en él, lo que supuso un error de la administración municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de Burgos se retrotraigan las actuaciones del expediente de referencia nº XXX, al momento de su resolución, procediendo a dictar una nueva en la que se recoja quien presenta el escrito objeto de la decisión, y se practique una nueva notificación dirigida al domicilio indicado por Dª XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López